

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

Ibagué (Tolima), septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso:	Restitución y Formalización de Tierras abandonadas (Ocupantes)
Solicitante:	Arnulfo Andrade Arias y María Teresa Arias
Predio:	La Profunda, Folio de Matrícula No. 368-55450, código catastral No. 00-04-0001-0241- 000, ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tol, área georreferenciada 19 Has 1132 mts. ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **ARNULFO ANDRADE ARIAS**, portador de la cédula de ciudadanía N° **5.074.602** expedida en **Pueblo Viejo**, **MARIA TERESA ARIAS** quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° **38.270.019** expedida en Ataco (Tol), en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del baldío "**LA PROFUNDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55450** y código catastral No. **00-04-0001-0241- 000**, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la constancia de inscripción No. **CI 00770** de **agosto 14** de **2.018**, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el bien **LA PROFUNDA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55450** y código catastral No. **00-04-0001-0241- 000**, ubicado en la vereda **Guadualito** del municipio de **Coyaima** (Tol), se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 00005** de **enero 3** de **2017**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 02269** de **agosto 14** de **2018**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **ARNULFO ANDRADE ARIAS**, y su progenitora señora **MARIA TERESA ARIAS**, en su calidad de **OCUPANTES** y víctimas de desplazamiento forzado junto con lo demás miembros de su núcleo familiar, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

restitución, adjudicación y formalización del baldío anteriormente relacionado, manifestando que su vinculación jurídica con el mismo empezó cuando el señor JOAQUIN ANDRADE CASTRO (Q.E.P.D.), quien era el esposo de la señora MARIA TERESA (Q.E.P.D.) y padre del señor ARNULFO ANDRADE ARIAS, en virtud del negocio jurídico de compraventa, lo adquirió del señor ANANIAS GARCIA (vendedor), en noviembre 15 de 1.973, negociación que fue protocolizada mediante escritura pública No. 589, libro 1, tomo 7 página 162 del Círculo Registral de Purificación (Tol), el cual posee falsa tradición o dominio incompleto, tal como lo refirió la ORIP mediante Oficio ORIPPUR- 0501- 2016.

Consecuentemente y teniendo en cuenta que con la información censal, catastral, documental y verbal aportada por el solicitante, una vez la URT realizó las consultas registrales **no fue posible** identificar la parcela registrada y/o relacionada con la información catastral, se solicitó a la citada oficina registral que procediera a aperturar un F.M.I. a nombre de la Nación e inscribir la correspondiente medida de protección con carácter preventivo y publicitario, sobre la heredad "LA PROFUNDA", procediendo a abrir el Folio No 368-55450 a nombre de la NACION, con especificación OTRO de Naturaleza Jurídica 0934- Identidad de inmueble en proceso de restitución de Tierras No 2 Art 13 Decreto 4829 de 2011. Asimismo, en la Anotación No 2 fechada diciembre 22 de 2.016 se inscribió la MEDIDA CAUTELAR 0428 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART. 13 No 2 del citado Decreto PREVENTIVO, a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

De otra parte, se estableció que en el fundo vivía la familia ANDRADE ARIAS, quienes además de habitarlo, lo explotaban agrícolamente con cultivos de plátano, café y algunos semovientes. También, se indicó que los señores MARICELA ANDRADE ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS, LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS, MARIA NIDIA ANDRADE ARIAS, y SMITH ANDRADE ARIAS, cedieron mediante autorización escrita los derechos herenciales que le correspondían a su señora madre MARIA TERESA ARIAS (Q.E.P.D.), dentro de la sucesión de su padre JOAQUIN ANDRADE CASTRO (Q.E.P.D.) sobre la finca solicitada en restitución.

1.4.- Frente a los hechos de violencia, la señora MARIA TERESA ARIAS, expresó que en el año 2.001, decidió abandonar el terreno, junto a su núcleo familiar, debido a la presencia de grupos armados ilegales en la vereda, sumado al temor generado por los insurrectos, que pretendían reclutar a sus hijos menores de edad. No obstante, el desplazamiento sufrido por su progenitora, el señor ARNULFO ANDRADE ARIAS, continuó en la parcela, aunque posteriormente es decir para el año 2.002, debió desplazarse en razón de las amenazas proferidas por la "guerrilla", que lo consideraba informante del Ejército, sin que a la fecha la mencionada familia haya retornado, toda vez que están domiciliados en Bogotá.

Como sustento de lo anterior, los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas de la Unidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento ocurrido en el municipio de Coyaima. Seguidamente, en agosto 24 de 2.011, los reclamantes presentaron ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo que en octubre 17 de 2016 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en la parcela sin que dentro de los diez (10) días siguientes, se presentara persona alguna alegando mejor derecho que el reclamado por los solicitantes.

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, como a continuación sucintamente se enuncian, así:

2.1.- Se DECLARE que MARIA TERESA ARIAS y ARNULFO ANDRADE ARIAS, y demás miembros de su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el baldío “PROFUNDA”, ya identificado en el acápite de antecedentes con extensión de 19 Has, 1132 M², en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia se ordene a la Agencia Nacional de Tierras “ANT” que expida el ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION, a favor de los mencionados, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 ibídem.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), inscribir la sentencia en los términos que prevé el literal c) del art. 91 Ibídem, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-55450, aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente la inscripción del acto administrativo de adjudicación de baldíos proferido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar el registro, respecto de la heredad a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de la misma, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexo a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al núcleo familiar de los señores MARIA TERESA ARIAS, (Q.E.P.D.) y ARNULFO ANDRADE ARIAS, el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.6.- ORDENAR al Fondo de la Unidad – Grupo COJAI, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno semejante en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, atendiendo para ello las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley en cita y en caso de darse la restitución por equivalencia o compensación económica ORDENAR el avalúo del bien, y así acceder a la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas consagradas en la Ley 2088 de mayo 12 de 2021, “por la cual se regula el TRABAJO EN CASA y se dictan otras disposiciones” (Mayúscula sostenida y subraya fuera del texto original), que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad en la Ley 1221 de 2008 que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0257 fechado de septiembre 26 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el mismo, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, se dispusieron sendas órdenes a efectos de determinar si el multicitado fundo presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de las víctimas reclamantes y su núcleo familiar.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo marzo 3 de 2019 (anexo virtual No. 46 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- Igualmente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, allegó concepto de uso de suelo y amenazas del predio destacando que no se encuentra ubicado en áreas de amenaza hidrológica, ni por desprendimiento de roca (c.v. 24).

3.3.4.- la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentó el diagnóstico registral del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliarias N° 368-55450, objeto de restitución, resaltando que no tiene folio matriz, que su propietario actual es La Nación y que la relación de los señores María Teresa Arias y Arnulfo Andrade Arias, con el predio se evidencia en las anotaciones 5 y 6 debido a la solicitud de restitución (c.v. 36). La Agencia Nacional de Tierras, ilustró que sobre el citado fundo objeto de restitución NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación por parte de esa entidad, empero elevaron consulta ante la dependencia respectiva a fin de determinar la adjudicabilidad del mentado predio y posibles traslapes con comunidades étnicas, información que nunca fue allegada al proceso (c.v. 20 y 35).

Del mismo modo advirtió la presencia de “zona de explotación de recursos naturales no renovables y/o Buffer”, teniendo en cuenta, que si bien, no es una causal de inadjudicabilidad, como lo establece el parágrafo 1, del artículo 1 de la Ley 1728 de 2014, puede durante el tiempo que dure el proceso mutar en un área de explotación, lo que transformaría inmediatamente al inmueble en inadjudicable.

3.3.5 A la par la Agencia Nacional de Minería, presentó Informe de Visita de Fiscalización Integral, estableciendo que en el inmueble objeto de restitución no se desarrolla ningún tipo de actividad minera, ni se evidenció presencia de minería ilegal, ni de contingencia ambiental (c.v. 30), aunque presenta Superposición PARCIAL con la Propuesta de Contrato de Concesión Vigente SBK- 16591 en estado "SOLICITUD VIGENTEEN CURSO" a nombre de ICER LA. Superposición PARCIAL con el Área Estratégica minera AEM - BLOQUE 301, lo cual no supone su ipso facto otorgamiento, pues el procedimiento determina que se deben agotar una serie de etapas que son la que definen su viabilidad. **(c.v. 31)**

3.3.6.- De otro lado el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima (Tolima), allegó diligenciado el Despacho Comisorio No. 32, en el que se observó el estado actual de la finca LA PROFUNDA, concluyendo que se encuentra desocupada y sin ninguna clase de cultivos (c.v. 47). TRANSUNIÓN, en el momento aseveró que las víctimas solicitantes MARÍA TERESA ARIAS y ARNULFO ANDRADE ARIAS, no registraban información de obligaciones en mora adquiridas con anterioridad al año 2.002 (c.v. 42). La Personería Municipal de Coyaima (Tolima), indica que no se cuenta con información sobre antecedentes o hechos de violencia o incursiones subversivas que hubieren causado desplazamiento forzado en la vereda Guadualito durante el año 2002 hasta la actualidad (c.v. 61). Asimismo, fue allegado el Avalúo comercial de la heredad por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, obrante en el anexo virtual Nro. 60 de la Web,

Asimismo, se tuvieron como incorporadas las entrevistas semi-estructuradas realizadas por el Área social de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, a los hijos de la señora MARÍA TERESA ARIAS, estableciendo a través de ellas las fechas en que explotaron la finca objeto de reclamación tal y como se aprecia en el c.v. 53.

3.3.7.- Consecuentemente con lo anterior, y dentro del trámite procesal fueron emitidos los autos No. 040 (c.v. 39), 246 (c.v. 48) y 320 (c.v. 78), a través de los cuales se profirieron varios requerimientos para el aporte de las publicaciones, se corrió traslado del avalúo comercial del fundo de conformidad con el Art. 228 del Código General del Proceso y se tomaron otras decisiones.

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

Se ordenó dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 68 del Código General del Proceso, regulador de la SUCESION PROCESAL en concordancia con el art. 70 ibídem, en el sentido de expresar que ante el hecho fenomenológico muerte de la víctima solicitante señora MARIA TERESA ARIAS (Q.E.P.D.), el proceso continuaría con sus hijos señores JAIR ANDRADE ARIAS, BLANCA LEYLA GARCÍA ARIAS, MARICELA ANDRADE ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS, AMPARO GARCÍA ARIAS, SMITH ANDRADE ARIAS, ADONAHÍ ANDRADE ARIAS, LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS, MARÍA NIDIA ANDRADE ARIAS, BLANCA LEYLA GARCÍA ARIAS, MARICELA ANDRADE ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS y AMPARO GARCÍA ARIAS.

A la postre, mediante proveído interlocutorio No. 610 (folio virtual No. 56), se abrió a pruebas la actuación, ordenando recaudar oficiosamente interrogatorio del solicitante ARNULFO ANDRADE ARIAS, como de sus mencionados hermanos los cuales fueron evacuados en debida forma, tal y como se vislumbra en consecutivos virtuales No. 62, 63, 64, 65, 67, 68, 71, 72 y 73 de la web, recaudando de esta manera la totalidad del acervo probatorio.

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO, **NO** realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que los señores **ARNULFO ANDRADE ARIAS**, y sus hermanos, como miembros del núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno. **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, restituir y formalizar a los antes mencionados, como sucesores procesales el baldío "**LA PROFUNDA**", ubicado en la vereda **Guadualito** del municipio de **Coyaima** (Tol), mismo que se vieron obligados a abandonar, debido a hechos de violencia que afectaron esa zona del país, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó algún tipo de oposición, **c)** determinar en forma subsidiaria, si se dan los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a la compensación por equivalencia.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

Decreto 4635 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

Decreto 4800 de 2011, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la

normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación que el país padeció durante algo más de medio siglo un fratricida conflicto armado, generado por grupos subversivos que alteraron la tranquila convivencia de muchos de sus habitantes, entre ellos los del municipio de Coyaima (Tol), que ocasionaron desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de los reclamantes con el baldío y las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA (Tolima); descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente que una de las grandes afectaciones que han sufrido las comunidades asentadas en el municipio de Coyaima (Tol), que se convirtió en factor determinante para el abandono de tierras, ha sido el asesinato de líderes sociales, indígenas y políticos, por distintos motivos y en diferentes períodos de tiempo. En el año 1991, fueron radicadas ante el Ministerio de Gobierno, 62 denuncias por parte de gobernadores indígenas del Tolima, por el asesinato de 4 líderes de comunidades asentadas en Ortega, Coyaima, Chaparral y Natagaima; los líderes Pijaos denunciaron que grupos armados intimidaban a esa población, sin que el Gobierno departamental tomara medidas para controlar dichos desmanes.

Esta población indígena, se convirtió en el principal objetivo militar de los actores armados, especialmente de las ahora desmovilizadas FARC, que hacía presencia con el frente 21, afectando considerablemente y en general a la sociedad civil.

Desde que miembros del Bloque Tolima se establecieron en el municipio de Coyaima, los habitantes de las veredas Guadualito y Balsillas de Ataco (Tol) fueron testigos de enfrentamientos entre la extinta guerrilla ya citada, con las Fuerzas Militares, y el Bloque Tolima, que según datos de Acción Social, produjo en el año 2000, 855 personas expulsadas, en 2001 pasó a 1.797 y en 2002 se incrementó a 2.200, la cifra más alta de desplazamientos que se haya registrado.

En el año 2004, el conflicto recrudece en Coyaima, al reconocer el accionar de grupos paramilitares en esa localidad, Venadillo y Natagaima, quedando en entredicho, la supuesta desmovilización de estos ilegales. El período 2000 a 2005 se caracterizó por el incremento de homicidios, desplazamientos y combates entre el Ejército y la Policía Nacional, contra subversivos y paramilitares, en lo que se podría considerar como la disputa por el control territorial del corredor estratégico para acceder a la zona plana, conformada por localidades como Saldaña, San Luís, Purificación, Guamo, Suárez, Espinal, Melgar, Carmen de Apicalá y Flandes, y a los del oriente vía Prado y Natagaima.

5.2.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO: como quedó establecido líneas atrás, con base en las pruebas recaudadas, se demostró que la señora **MARIA TERESA ARIAS** (Q.E.P.D.), el señor **ARNULFO ANDRADE ARIAS**, y sus hermanos **JAIR, SMITH** y **JANETH ANDRADE ARIAS** sufrieron el desplazamiento para el año 2.002, debido a que fueron amenazados y acusados por la extinta guerrilla FARC, de pasarle información al Ejército Nacional, sumado a que en diciembre del año 2.001 hubo un enfrentamiento entre estos subversivos y los militares, quedando en medio del fuego cruzado; así las cosas, les tocó dejar el feudo al cuidado de un señor de nombre Ovidio

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

Moreno, hasta que en nueva muestra de insensatez, los ilegales quemaron la casa, sin que hasta la fecha se conozca quién cometió tal agresión.

5.2.1.- Para que no quede rescoldo de duda, de la prueba testimonial recaudada en la etapa administrativa y judicial, se extraen los siguientes eventos causantes del desplazamiento. El señor **ARNULFO ANDRADE ARIAS, (anexo virtual No. 62 de la web) declaró:**

Frente a los hechos de violencia en la vereda Guadualito, recibió amenazas, debido a que su papá no estaba de acuerdo con la conformación de la guerrilla, y mucho menos que le quisieran reclutar a sus hijos, pues decía que primero muerto que un hijo guerrillero. Añade que a él lo amenazaron como desde el año 2.000, le llegaban a cualquier hora, se identificaban como “ejército del pueblo”, pero se sobreentendía que era el Frente 21 de las desaparecidas FARC, y le decían que tenía que irse con ellos o morir. Agrega, que cuando él conducía una camioneta Toyota los subversivos lo trasladaron a la vereda Montefrío y ahí lo tuvieron todo el día y que estaban esperando un señor que le definiera la situación, pero finalmente lo dejaron ir, pero le advirtieron que tenía que irse de la zona y a su mamá también le dijeron que debía irse y después de ello no volvió a saber nada ni de sus hermanas hasta el año 2.005, quien le contó que había tenido que salirse de la finca porque se la quemaron, aunque su mamá ya había sacado todos los hijos menores, que eran los únicos que quedaban en compañía de ella.

5.2.2.- JAIR ANDRADE ARIAS, (anexo virtual No. 63 de la web), dijo:

Frente a los hechos de violencia asegura que su papá nunca fue participe de las corrientes “comunistas”, por eso la guerrilla lo hostigaba por no asistir a las reuniones e ir en contra de las ideologías de ellos, dice que su hermano Adonái, si vivió los hostigamientos porque los sacaban corriendo de los cafetales, además su hermana Amparo también tuvo que salirse de la zona con el esposo de ella, y a los vecinos de apellido Martínez, les mataron algunos familiares. También, refirió que la finca se la quemaron a su mamá, pero no saben quién lo hizo, por eso no hubo denuncias. Finalmente, dice que en caso de que les restituyeran el predio lo aceptarían, pero no retornaría porque él ya tiene un proyecto de vida en Bogotá, sumado a que esa tierra está muy abandonada y eso sería empezar de ceros y su familia no tiene nexo alguno con el campo, por eso la solicitud de restitución la realizaron sólo su hermano Arnulfo, junto a su fallecida madre María Teresa Arias.

5.2.3.- Interrogatorio de oficio de la sucesora procesal BLANCA LEYLA GARCIA ARIAS C.C. 29.331.015 expedida en Caicedonia, (anexo virtual No. 64 de la web):

Afirma que en esa zona del país siempre hubo conflicto armado, que operó el frente 21 de las FARC y Marquetalia, y a su suegro Justo Santofimio, e hijo los asesinaron en el año 2.000, pero nunca supo por qué les hicieron eso, aunque el señor Justo siempre demostró apatía contra la guerrilla. Del mismo modo enfatizó que a su padre de crianza

siempre lo amenazaron por las mismas circunstancias que a su exsuegro, por esas razones, clarifica que los hechos de violencia que tuvo que vivir, no los padeció al lado de su progenitora, si no al lado de su esposo Justo Santofimio Devia. Adicionalmente dijo “que Arnulfo y su mamá acudieron solos al proceso de restitución de tierras, porque ellos fueron los que quedaron allí, en cambio los demás o no declararon o están con otros núcleos familiares, por eso ella no quisiera retornar, porque no le gustaría someter a sus hijos a esas situaciones de violencia, además porque allá en Guadualito no hay nada, ya que hasta la casa de la finca la quemaron”.

5.2.4.- Interrogatorio de oficio de la sucesora procesal MARICELA ANDRADE ARIAS (anexo virtual No. 65 de la web):

Refiere que después de salir del predio tuvo conocimiento que la finca de sus padres fue quemada, y que su mamá se vio obligada a pasar muchas necesidades, pues al ser ella, una señora del campo allí lo tenía todo y tener que sobrevivir en la ciudad no le debió haber sido fácil. Igualmente enfatiza que fueron su hermano Arnulfo y su progenitora quienes iniciaron los trámites de restitución de tierras porque fueron los últimos en salir de allí. También comenta que en el fundo había una casa, cafetales de eso se acuerda muy bien, porque su mamá los ponía a recoger el café, los plátanos y la yuca, por lo que posteriormente entendió del por qué la gente se salía de la vereda, pues pudo comprender que era por hechos de violencia, ya que en su momento y por su corta edad no le prestaba atención a ello. Finalmente, afirma que en la situación actual en la que vive sería imposible retornar al predio, pues en Villavicencio tiene su proyecto de vida y a sus tres hijos.

5.2.5.- Interrogatorio de oficio de la sucesora procesal AMPARO GARCIA ARIAS (anexo virtual No. 66 de la web):

Dijo, que su mamá y su padrastro siempre sufrieron hostigamientos por parte de la guerrilla porque para el año 1.988 al señor Joaquín lo sacaron de la huerta, lo llevaron para la casa y le dijeron que lo iban a matar porque demostraba estar en contra de los ideales de ese grupo subversivo y le dijeron, o se va o se muere, por eso le tocó irse a él con los muchachos para Coyaima, arrendó una casa pero vivía muy aburrido en el pueblo, que iba a escondidas a darle vuelta a la finca, hasta que en el año 1.989 murió en un accidente de tránsito. Enfatiza que varias personas de la vereda fueron asesinadas por los grupos al margen de la ley como los Santofimio, Lisandro Morales, Leopoldo Morales, quienes fueron ultimados por la guerrilla. También, asegura que a su madre para el año 2.005 le quemaron la finca, pero desconoce quiénes lo hicieron, porque cuando eso sucedió su mamá en esos momentos no estaba, entonces ahí fue cuando decidieron que no podían volver por allá. Añade que la finca era muy próspera, tenía agua natural, baños y los cultivos eran buenos, pero a pesar de eso le da miedo retornar, porque ella quedó marcada con malos recuerdos. Finalmente enfatiza que ella facultó a su hermano Arnulfo y a su mamá para iniciar el proceso de restitución de tierras, porque ella se

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

encuentra incluida dentro del núcleo familiar de su exesposo y consideraron que su progenitora era quien debía beneficiarse de ello.

5.2.6.- Interrogatorio de oficio de la sucesora procesal JANETH ANDRADE ARIAS (anexo virtual No. 67 de la web):

Refiere que su mamá las sacó del fundo, por el temor de que fueran reclutadas y por los enfrentamientos que se veían en la zona, por eso su mamá casi no las llevaba a ninguna parte, porque sus hermanas Amparo y Leyla, salieron desplazadas, por grupos al margen de la ley los cuales ella vio cuando estaba pequeña andando por la carretera. Posteriormente supo que la finca la habían quemado, pero no sabe quién hizo eso, por tal motivo su hermano Arnulfo y su mamá fueron los únicos que presentaron el predio a restitución de tierras porque fueron los que quedaron allá. Finalmente aclara que no es su intención retornar porque las escuelas quedan lejos de la vereda, la carretera está en mal estado porque ninguno de los gobernantes se ha interesado por meterle arreglo a eso.

5.2.7.- Interrogatorio de oficio de la sucesora procesal LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS (anexo virtual No. 68 de la web):

Expresó, que sus padres siempre sufrieron hechos de violencia y fueron objeto de amenazas, y se resistían a salir de allí, porque la finca era muy productiva pues sembraban café y otros productos, que su hermana Amparo le tocó salirse de la zona porque o si no la mataban. Finalmente refiere que como Arnulfo estaba junto a su mamá ellos eran quienes quedaron trabajando la tierra por ende eran los facultados para iniciar la reclamación de restitución de tierras.

5.2.8.- Interrogatorio de oficio de la sucesora procesal SMITH ANDRADE ARIAS (anexo virtual No. 71 de la web):

Declaró no recordar cómo era la situación de orden público en la zona de ubicación del predio, pues estaba muy pequeña, sólo se acuerda que la finca estaba bien retirada del pueblo y que su familia sembraba café, yuca y otros productos para la época. También, sabe que sus hermanos Amparo y Arnulfo fueron desplazados porque no los dejaban trabajar. Afirma, que ella no tiene intención de retornar, por eso los únicos que estaban interesados en el proceso de restitución de tierras eran su señora madre y su hermano Arnulfo, quien ya también hizo su vida en la ciudad.

5.2.9.- Interrogatorio de oficio de la sucesora procesal ADONAHÍ ANDRADE ARIAS (anexo virtual No. 72 de la web):

(...) Asegura que en una mañana la guerrilla se metió a la huerta y lo sacaron a él y a papá encañonados hacia la casa, al principio se hicieron pasar por el ejército y después ya se identificaron como guerrilleros de las FARC, y ahí procedieron a humillar a su padre y a amenazarlo con matarlo, porque no era partidario de sus ideales. Añade que cuando él ya no estaba en la vereda mataron a Alirio Santofimio, Justo Santofimio, Álvaro Ramírez,

y a un reservista del ejército que era de la zona, sumado que su hermana Amparo también fue desplazada. Posteriormente indica que la finca se la quemaron con casa y todo, pero no sabe quién lo hizo, porque en el momento del suceso su hermano Arnulfo y su mamá ya se habían salido de allí e iban por ratos, porque fueron víctimas de amenazas. Por último, aclara que la solicitud de restitución de tierras sólo la presentaron su mamá y Arnulfo porque tenían el consentimiento de todos, y porque ellos después de que se salieron de la tierra no volvieron, y más él, al ser reservista del ejército y por ese tema le daba miedo volver y no lo haría tampoco en estos momentos.

5.2.10.- Interrogatorio de oficio de la sucesora procesal MARÍA NIDIA ANDRADE (anexo virtual No. 73 de la web):

Declara tener 41 años, residir en el casco urbano de Coyaima, separada, bachiller y dedicada al comercio independiente (cafetería). Afirma ser hija de María Teresa Arias y Joaquín Andrade, y haber vivido en el predio la Profunda de la vereda de Guadualito hasta la edad de 16 años, porque consiguió un compañero sentimental, y se fue a vivir a otra finca cercana hasta que lo mataron cuando iba para Chaparral, en un carro que tenían para transportar café, pero al parecer pudo ser la guerrilla, así como el asesinato de otras personas en la vereda Guadualito. Añade que la finca La Profunda quedó abandonada porque a sus hermanos Arnulfo, Amparo y a su madre los amenazaron por eso se vieron obligados a dejarla abandonada, porque la casa y la tierra la quemaron. Del mismo modo relata que ella es víctima desplazada por la violencia y recibió la indemnización por el homicidio de su esposo, y ha recibido ayudas humanitarias por el desplazamiento. En conclusión, argumenta que ella estuvo de acuerdo con que fueran su mamá y su hermano Arnulfo quienes adelantarán la reclamación de tierras, debido a que ellos estuvieron allí cuando los amenazaron, por ende y en razón a todos los hechos de violencia que tuvo que vivir exterioriza su negativa de retornar al predio objeto de reclamación.

5.3.- Conforme los testimonios recolectados, sin dubitación alguna, se colige la condición de víctimas del conflicto armado de la señora María Teresa Arias (q.e.p.d.) y de sus hijos, que de alguna manera se vieron afectados en su niñez, y adolescencia, por el temor causado frente al reclutamiento de menores, y los asesinatos causados en la zona, verbigracia, los señores Santofimio, Lisandro Morales, Leopoldo Morales, quienes fueron ultimados por la guerrilla; las amenazas directas al señor Joaquín Andrade (padre) al señor Arnulfo y la señora Amparo, hijos de la reclamante, hechos que ocurrieron entre los años 1.985 al 2005. Al punto que consultado el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se evidencia que los señores MARIA TERESA ARIAS (Q.E.P.D.), JANETH ANDRADE ARIAS, SMITH ANDRADE ARIAS y ARNULFO ANDRADE ARIAS, aparecen en estado incluidos con fecha de valoración 2.006 y 2.002 por desplazamiento forzado en el municipio de Coyaima (Tol)

5.3.1.- los antecitados delitos, se daban de forma generalizada en la zona conforme el análisis del contexto de violencia del municipio de Coyaima y sus zonas veredales, como un escenario autónomo que configura la condición de persona

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia¹

5.4.- DEL NEXO LEGAL DE LOS SOLICITANTES CON LOS BALDIOS A RESTITUIR.

5.4.1.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de los solicitantes con la parcela objeto de restitución y formalización.

5.4.2.- Para ello, es preciso recordar que el predio fue adquirido por el señor JOAQUIN ANDRADE CASTRO (Q.E.P.D.), quien era el esposo de la señora MARIA TERESA (Q.E.P.D.) y padre del señor ARNULFO ANDRADE ARIAS y demás hermanos, en virtud del negocio jurídico de compraventa, celebrado con el señor ANANIAS GARCIA (vendedor), en noviembre 15 de 1973, protocolizada mediante escritura pública No. 589, libro 1, tomo 7 página 162 del círculo registral de Purificación, el cual posee falsa tradición o dominio incompleto, tal como lo refirió la ORIP de Purificación mediante Oficio ORIPPUR- 0501-2016, destacando que desde dicho momento ejercieron actos de señor y dueño sobre el mismo, explotándolo a través de actividades agrícolas como cultivos de plátano, café y algunos semovientes, hasta el año 2002, fecha para la cual se vieron obligados a salir desplazados.

5.4.3.- A pesar de que haya habido un registro en el antiguo sistema de baldíos, tal como se observa al respaldo de la escritura pública No. 589 de noviembre 15 de 1973, por medio de la cual el señor JOAQUIN ANDRADE A(esposo y padre de los solicitantes), adquirió el inmueble “LA PROFUNDA – LA HELBA- MECHE” por compraventa realizada al señor ANANIAS GARCIA, el Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Purificación informó por medio de Oficio ORIPPUR-0501-2016 de septiembre 27 de (2016) que: “la solicitud de certificados de antiguo sistema, en razón a que son derechos y acciones o falsa tradición o dominio incompleto, de acuerdo a lo registrado en el sistema antiguo., no procede abrirle matrícula según instrucción 01 de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Que verificado el registro de instrumentos públicos por medio del cual el vendedor ANANIAS GARCIA, adquirió el inmueble “LA PROFUNDA”, al carecer de un título originario de adjudicación por parte del Estado y de un antecedente registral de propiedad, presumiéndose que es un bien baldío. Como prueba de ello, el folio de M. I. No. **368-55450**, fue aperturado por solicitud de la URT de conformidad con el numeral No. 2 Art 13 decreto 4829 de 2011.

5.4.4.- Así las cosas, la relación jurídica que la señora MARIA TERESA ARIAS (q.e.p.d.) tuvo en vida sobre la heredad “LA PROFUNDA” es la de OCUPANTE. Ahora bien, es preciso advertir que ante la ocurrencia del hecho fenomenológico muerte de la reclamante en la etapa judicial, se consolidó la parte activa con sus sucesores procesales, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano, esta figura jurídica está prevista en el

¹ (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)- H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo primer inciso se establece que **"fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador"**. (Negrillas fuera del texto). Doctrinalmente, la sucesión procesal "[e_ s entendida como la sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra persona que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Es así que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos entre a detentarla. Esta figura pretende a la luz del principio de economía procesal lograr el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso. Debe entenderse entonces que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por la mismas normas jurídicas, y la decisión final del juez afectara positiva o negativamente a quienes tienen interés y se encuentran legitimados, así esta legitimación haya sido extraordinaria a lo largo del litigio ".²

5.4.6.- En relación con el tema en comento, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido: *"En cuanto a la sucesión procesal prevista en el artículo 60 del C. de P.C. se observa que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. De igual manera, esta norma señala que, si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural.*

"En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como "la

² Ramos Méndez, Francisco. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Librería Bosch. Barcelona 1985

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.³

5.4.7.- En ese orden conceptual, resulta claro que iniciado un proceso civil en el que tiene ocurrencia la defunción de una persona integrante de la parte accionante o accionada, el proceso puede continuar con quienes legalmente son autorizados para sustituir al fallecido y ocupar la posición procesal del mismo, procurándose, así, la defensa de sus intereses. Recuérdese que en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial⁴, siendo continuadores de la persona de éste. Por eso, tiene descartado la jurisprudencia que " *fija sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición* "⁵.

5.4.8.- Debe precisarse que el mencionado fenómeno jurídico, se instituye como una sucesión meramente procesal, que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. Por ende, le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre relación jurídica material inmodificada, como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Es que esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la sustitución de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. Se insiste, **la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso**, por eso el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.⁶ De allí que, ab initio, el fallecimiento de la parte actora, por ejemplo, no conduzca a la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses continúan siendo defendidos por su apoderado, puesto que, por disposición del artículo 68, del C.GP⁷, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, aunque el poder pueda ser revocado por los herederos o sucesores.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Providencia del 10 de marzo de 2005. Rad. 50001-23-31-000-1995-04849-01(16346). Actor: Milciades Olaya Orjuela y Otros. Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. Referencia: Apelación Sentencia - Acción Reparación Directa

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-917 de 2011

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2003

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 2012

⁷ Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. - Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. -- El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. -- Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

5.4.9.- En tal sentido, del material probatorio obrante en el expediente, se establece que la difunta reclamante, al momento de presentar su solicitud ya había cumplido con todos los supuestos fácticos previstos en el ordenamiento jurídico, para que se le protegiera su derecho fundamental a la restitución y formalización del predio que forzosamente abandonó, y se ordenara, en su favor, la consecuente adjudicación del mismo. Circunstancias, estas, que permiten evidenciar que la solicitante no tenía una mera expectativa frente a la adjudicación del terreno baldío, sino una situación jurídica consolidada que se tornó en un derecho adquirido, el cual ingresó, de manera definitiva, al patrimonio de la señora MARIA TERESA ARIAS (q.e.p.d), pudiendo ser transferido por causa de muerte a sus herederos.

5.5.- DEL ESTUDIO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS.

5.5.1.- En el caso presente, por tratarse de un bien baldío, los señores **ARNULFO ANDRADE ARIAS, JAIR ANDRADE ARIAS, BLANCA LEYLA GARCIA ARIAS, MARICELA ANDRADE ARIAS, AMPARO GARCIA ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS, LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS, SMITH ANDRADE ARIAS, ADONAHÍ ANDRADE ARIAS, MARÍA NIDIA ANDRADE** en calidad de sucesores procesales de su señora madre **MARIA TERESA ARIAS (Q.E.P.D.)**, asumen la calidad de OCUPANTES, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

5.5.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que la finca **LA PROFUNDA**, es de carácter rural y además, ostenta la condición de bien **BALDÍO**, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No. RI 01244 de octubre 5 de 2016 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, además de la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual se afirmó que la naturaleza jurídica del aludido fundo es pública, por lo que en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre la naturaleza y procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

5.5.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por los solicitantes, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición por parte de la Agencia Nacional de Tierras, del correspondiente acto administrativo que así lo disponga, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal de la señora **MARIA TERESA ARIAS (Q.E.P.D.)**, **ARNULFO ANDRADE ARIAS** y demás sucesores procesales, con la fracción de terreno a restituir y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente para adjudicación de baldíos, conforme se detalla a continuación:

5.5.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: *“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”* A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.* En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

5.5.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante *(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

5.5.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS?

Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Los requisitos son: *(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la ANT en la inspección ocular y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.*

5.5.3.4.- DE LA OCUPACIÓN COMO FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

5.5.4.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que los baldíos a adjudicar no se encuentran afectados con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

5.5.5.- Así las cosas, el Despacho centrará su estudio en el numeral 4º del Acuerdo 014 de 1995, pues aunque la solicitante cumple varios de los requisitos establecidos en el citado acto administrativo, se debe tener en cuenta que la presente solicitud de restitución y formalización se pretende sobre la heredad muchas veces mencionada, ubicadas en la vereda Guamalito del municipio de Coyaima (Tol), razón por la cual se realizarán las siguientes consideraciones:

5.5.5.1.- En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la viabilidad de la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos:

(i) explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga ingreso superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, **(v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona**, (v) no ser propietario o poseedor cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional" (vii) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos.

5.5.5.2.- En cuanto a las condiciones relativas a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, la Ley 160 de 1994 estipula:

"ARTÍCULO 66.- A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.

El INCORA cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la unidad agrícola familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras. Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región."

5.5.5.3.- Igualmente, el artículo 7 del Decreto 2664 de 1994 precisó que las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el Capítulo IX de la citada Ley, para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar; además, el artículo 10 del mismo Decreto, establece en su numeral tercero la prohibición expresa de adjudicar tierras baldías a quienes no cumplan los requisitos o limitaciones consagradas en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, La UAF, como célula fundamental de la política agraria del Estado, encuentra respaldo en el artículo 63 de la Carta Política, pues ha sido concebida para resolver el problema de la tenencia de la tierra, propiciado en gran medida por los fenómenos del minifundio y del latifundio, que históricamente han generado desequilibrios en los ámbitos económicos y sociales de la Nación; el primero, por ser una pequeña extensión de tierra, que impide el empleo adecuado de la fuerza de trabajo familiar y, el segundo, por concentrar en unos pocos la propiedad rural, manteniendo grandes áreas de terreno sin cultivar.

Con el fin de que la Unidad Agrícola Familiar cumpla con su finalidad y no degenere en los aludidos sistemas de tenencia de la tierra, el legislador dispensa un especial amparo a esta forma de propiedad, traducida en una rígida reglamentación que señala requisitos para su titulación, adjudicación y tradición, destinada a evitar su fraccionamiento y su indebida acumulación (H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de tierras –

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

consulta de proceso No. 73001-31-21-001-2013-00146, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS)

5.5.5.4.- Es así como, para determinar la procedencia de la adjudicación de un inmueble concretamente en lo que se refiere al presupuesto del límite máximo de la UAF, debe acudirse y aplicarse la Resolución N° 041 de 1996 que en su artículo 27 establece las extensiones máximas y mínimas relativas a la Unidad Agrícola Familiar para el Departamento del Tolima. Interesan aquellas que se incluyen al Municipio de Coyaima así:

“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA

Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarrica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: *comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.*

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 4 TRANSICIÓN CÁLIDA A MEDIA

Comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Dolores, Falan, Ibagué, Lérida, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Luis, San Antonio, Venadillo, Alvarado, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Cunday, Carmen de Apicalá, Fresno, Honda, Melgar, Mariquita, Natagaima, Prado, Icononzo, Purificación, Santa Isabel, Suárez, San Luis, Villarrica y Alpujarra, Ortega y Coyaima

Unidad agrícola familiar: *comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas. ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 5. CÁLIDA PLANA MECANIZABLE SIN RIEGO Comprende áreas geográficas con altitud inferior a 400 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de: Ambalema, Ataco, Armero-Guayabal, Flandes, Chaparral, Ibagué, Venadillo, Falan, Valle de San Juan, Alvarado, Honda, Prado, Coello, Carmen de Apicalá, Espinal, Melgar, Mariquita, Natagaima, Cunday, Piedras, Purificación, Saldaña, Suárez, San Luis, Alpujarra, Icononzo y Guamo.*

Unidad agrícola familiar: *para determinarla en esta zona se tiene en cuenta la aptitud de los suelos, con dos rangos: Para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 10 a 16 hectáreas.*

Para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de 27 a 37 hectáreas”.

5.5.5.5.- En conclusión, conforme a lo documentado en las diligencias realizadas en campo por parte del Área catastral de la URT y en lo plasmado en los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, se encuentra demostrado que el baldío objeto del proceso presenta la siguiente área georreferenciada: **DIECINUEVE HECTÁREAS MIL CIENTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (19 Has 1132 mtrs.²)**, lo cual comparado con las cifras anteriormente relacionadas **NO** supera el límite máximo de la Unidad Agrícola Familiar, para adjudicar

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

baldíos en el Municipio de Coyaima (Tol), comprendidos en áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m.

De esta manera, mirada en forma concreta la normatividad que regula el límite máximo de la UAF y sin analizar cómo debe ser aplicada e interpretada la misma en cada caso en concreto, resulta evidente la procedencia de las pretensiones deprecadas, en cuanto a la restitución total del área georreferenciada del terreno solicitado en restitución, y plasmada en los correspondientes informes Técnico Predial y de Georreferenciación, además, no debe perderse de vista que lo que se busca con la restitución, es un retorno con plenas garantías de la vigencia de los derechos humanos, con calidad de vida en condiciones no sólo de dignidad sino de acceso a los servicios como salud, educación entre otros, por lo tanto, le compete a los jueces de tierras, aparte de formalizar la propiedad, generar una medida mayormente transformadora y progresiva, como puede ser la garantía mínima de una Unidad Agrícola Familiar, eso sí, rigiéndose por las disposiciones pertinentes consagradas en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017 para adjudicación de baldíos, en particular, frente a los requisitos de los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.

5.5.5.6.- En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a los señores **ARNULFO ANDRADE ARIAS, JAIR ANDRADE ARIAS, BLANCA LEYLA GARCIA ARIAS, MARICELA ANDRADE ARIAS, AMPARO GARCIA ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS, LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS, SMITH ANDRADE ARIAS, ADONAHÍ ANDRADE ARIAS, MARÍA NIDIA ANDRADE** en calidad de sucesores procesales de su señora madre **MARIA TERESA ARIAS (Q.E.P.D.)**, el bien objeto de ocupación, como es la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** de la parcela objeto de reclamación.

5.6.- Enfoque diferencial.

5.6.1.- El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*⁸; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*⁹. La Observación General N^o 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el

⁸ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

⁹ NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantes del derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.¹¹

5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

¹⁰ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.

¹¹ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando no existe conocimiento que en la vereda Guadualito, del Municipio de Coyaima (Tol) se presenten actualmente problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley; además, conforme a las respuestas emitidas por "CORTOLIMA" (c.v. 24) y Agencia Nacional de Minería "ANM" (c.v. 31), está debidamente demostrado que las parcelas a restituir **NO** se encuentran ubicadas en zonas de alto riesgo o amenaza de inundación, y dentro de su área no se desarrolla ningún tipo de actividad minera, ni se evidenció presencia de minería ilegal, ni de contingencia ambiental (c.v. 30), aunque presenta Superposición PARCIAL con la Propuesta de Contrato de Concesión Vigente SBK- 16591 en estado "SOLICITUD VIGENTE EN CURSO" a nombre de ICER LA. Superposición PARCIAL con el Área Estratégica minera AEM - BLOQUE 301, lo cual **NO SUPONE SU IPSO FACTO OTORGAMIENTO**, pues el procedimiento determina que se deben agotar una serie de etapas que son las que definen su viabilidad.

Asimismo, la Personería Municipal de Coyaima (Tolima), indicó que no se cuenta con información sobre antecedentes o hechos de violencia o incursiones subversivas que hubieren causado desplazamiento forzado en la vereda Guadualito durante el año 2.002 hasta la actualidad (c.v. 61), en tal sentido, NO obran pruebas que ameriten circunstancias que, por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes en el bien solicitado en restitución a través del presente proceso.

No obstante, lo anterior se advierte eso sí, que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE OFRECE LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular y judicial realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras en etapa administrativa, y el juez comisionado, así como lo plasmado en el informe técnico predial y de georreferenciación, y el avalúo comercial practicado por el IGAC al terreno La Profunda, que arrojó un valor de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (c.v.60). Consecuentemente, se dispondrá que la referida Unidad coordine con la Alcaldía del municipio de Coyaima (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que pueden acceder, para que en lo posible hagan uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo certificado por la Subdirección Familiar de Vivienda de FONVIVIENDA, en el entendido de manifestar que los señores María Teresa Arias y Arnulfo Andrade Arias, NO reportan datos de postulación ante esa entidad (c.v. 34). Del mismo modo la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio N° 003131, refirieron que los citados reclamantes NO HAN SIDO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

INCLUIDOS dentro del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural — VISR. (c.v. 27).

5.8.1- Además, bajo el anterior direccionamiento legal, y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en los inmuebles, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación, teniéndose como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, y corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas a favor de los señores **ARNULFO ANDRADE ARIAS, JAIR ANDRADE ARIAS, BLANCA LEYLA GARCIA ARIAS, MARICELA ANDRADE ARIAS, AMPARO GARCIA ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS, LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS, SMITH ANDRADE ARIAS, ADONAHÍ ANDRADE ARIAS, MARÍA NIDIA ANDRADE** en calidad de sucesores procesales de su señora madre **MARIA TERESA ARIAS (Q.E.P.D.)**,

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los sucesores procesales de la señora **MARIA TERESA ARIAS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **38.270.019** expedida en Ataco (Tol), y de sus hijos **ARNULFO ANDRADE ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.074.602**, **JAIR ANDRADE ARIAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **93.443.257**, **BLANCA LEYLA GARCIA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.331.015**, **MARICELA ANDRADE ARIAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **52.890.146**, **AMPARO GARCIA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.404.378**, **JANETH ANDRADE ARIAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **53.134.867**, **LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.404.379**, **SMITH ANDRADE ARIAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **1.012.337.355** **ADONAHÍ ANDRADE ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.443.943** y **MARÍA NIDIA ANDRADE**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **52.241.649**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS RUV, que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que los sucesores procesales de la señora **MARIA TERESA ARIAS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° **38.270.019**, y sus hijos **ARNULFO ANDRADE ARIAS, JAIR ANDRADE ARIAS, BLANCA LEYLA GARCIA ARIAS, MARICELA ANDRADE ARIAS, AMPARO GARCIA ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS, LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS, SMITH ANDRADE ARIAS, ADONAHÍ ANDRADE ARIAS, MARÍA NIDIA ANDRADE**, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el baldío "PROFUNDA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55450** y código catastral No. **00-04-0001-0241- 000**,

ubicado en la vereda **Guadualito** del municipio de **Coyaima** (Tol), con una extensión georreferenciada de **DIECINUEVE HECTÁREAS MIL CIENTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (19 Has 1132 mtrs.²)**, el cual se identifica como a continuación se indica:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80128	866843,1086	866843,1086	3° 36' 40,877" N	75° 16' 33,432" O
80129	866707,9005	866707,9005	3° 36' 39,923" N	75° 16' 37,811" O
80130	866774,1835	866774,1835	3° 36' 36,525" N	75° 16' 35,660" O
80471	866891,1669	866891,1669	3° 36' 38,118" N	75° 16' 31,872" O
80472	866904,9874	866904,9874	3° 36' 36,659" N	75° 16' 31,422" O
80473	867025,9848	867025,9848	3° 36' 33,632" N	75° 16' 27,498" O
80474	867155,509	867155,509	3° 36' 30,191" N	75° 16' 23,298" O
80475	867236,9499	867236,9499	3° 36' 26,220" N	75° 16' 20,654" O
80476	867304,9128	867304,9128	3° 36' 21,744" N	75° 16' 18,447" O
80477	867302,5316	867302,5316	3° 36' 18,664" N	75° 16' 18,520" O
80478	867107,9043	867107,9043	3° 36' 19,020" N	75° 16' 24,825" O
80478	867116,1611	867116,1611	3° 36' 19,873" N	75° 16' 24,559" O
80479	867247,564	867247,564	3° 36' 18,367" N	75° 16' 20,300" O
80479	867187,976	867187,976	3° 36' 18,628" N	75° 16' 22,231" O
80479	867213,6923	867213,6923	3° 36' 19,089" N	75° 16' 21,398" O
80479	867144,1705	867144,1705	3° 36' 19,965" N	75° 16' 23,652" O
80480	867055,9011	867055,9011	3° 36' 21,344" N	75° 16' 26,513" O
80480	867061,4786	867061,4786	3° 36' 22,702" N	75° 16' 26,334" O
80481	867041,4373	867041,4373	3° 36' 22,639" N	75° 16' 26,983" O
80482	867029,5353	867029,5353	3° 36' 23,328" N	75° 16' 27,370" O
80482	866992,4472	866992,4472	3° 36' 23,412" N	75° 16' 28,571" O
80482	866942,4017	866942,4017	3° 36' 24,951" N	75° 16' 30,195" O
80482	866856,5703	866856,5703	3° 36' 26,434" N	75° 16' 32,977" O
80483	866781,207	866781,207	3° 36' 27,099" N	75° 16' 35,420" O
80484	866733,1172	866733,1172	3° 36' 29,543" N	75° 16' 36,981" O
80485	866716,6708	866716,6708	3° 36' 32,003" N	75° 16' 37,517" O
80486	866698,0726	866698,0726	3° 36' 35,854" N	75° 16' 38,124" O
80487	866699,0264	866699,0264	3° 36' 34,354" N	75° 16' 38,091" O

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 80486 en línea quebrada que pasa por los puntos 80130 y 80129 en dirección nororiente hasta llegar al punto 80128 con predio de José Baudelino Ramírez en una distancia de 340,87mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 80128 en línea quebrada que pasa por los puntos 80471, 80472, 80473, 80474, 80475 y 80476 en dirección suroriente hasta llegar al punto 80477 con predio de José Elider Martínez con quebrada de por medio en una distancia de 859,33mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 80477 en línea quebrada que pasa por los puntos 80479, 80479 y 80479 en dirección occidente hasta llegar al punto 80478 con predio de Juvenal Manjarrés con quebrada de por medio en una distancia de 241,27mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 80478 en línea quebrada que pasa por los puntos 80478, 80480, 80480, 80481, 80482, 80482, 80482, 80483, 80484, 80485 y 80487 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 80486 con predio de Juvenal Manjarrés con quebrada de por medio en una distancia de 743,35mts.</i>

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de la parcela "**PROFUNDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55450** y código catastral No. **00-04-0001-0241- 000**, ubicado en la vereda **Guadualito** del municipio de **Coyaima** (Tol), descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo, a los señores **ARNULFO ANDRADE ARIAS, JAIR ANDRADE ARIAS, BLANCA LEYLA GARCIA**

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

ARIAS, MARICELA ANDRADE ARIAS, AMPARO GARCIA ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS, LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS, SMITH ANDRADE ARIAS, ADONAHÍ ANDRADE ARIAS, MARÍA NIDIA ANDRADE.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014, proceda dentro del perentorio término judicial de QUINCE (15) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIO**, a nombre de **ARNULFO ANDRADE ARIAS, JAIR ANDRADE ARIAS, BLANCA LEYLA GARCIA ARIAS, MARICELA ANDRADE ARIAS, AMPARO GARCIA ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS, LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS, SMITH ANDRADE ARIAS, ADONAHÍ ANDRADE ARIAS, MARÍA NIDIA ANDRADE**, respecto de la heredad **LA PROFUNDA**, identificado con el folio de M. I. No. 368-55450 y código catastral No. 00-04-0001-0241- 000, cuya descripción obra en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo. Una vez expedido el correspondiente acto administrativo, deberá remitir copia auténtica del mismo a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-55450, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, tal y como se plasmó en el numeral 2° de esta providencia. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, advirtiendo que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el baldío LA PROFUNDA objeto de adjudicación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 368-55450; e igualmente, **DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el fundo objeto de adjudicación, individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio "LA PROFUNDA" cuya área verdadera, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material del bien objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Coyaima (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad, teniendo en cuenta para ello la evolución de la pandemia que afecta actualmente al mundo y obviamente a nuestro país.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctimas solicitantes **ARNULFO ANDRADE ARIAS, JAIR ANDRADE ARIAS, BLANCA LEYLA GARCIA ARIAS, MARICELA ANDRADE ARIAS, AMPARO GARCIA ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS, LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS, SMITH ANDRADE ARIAS, ADONAHÍ ANDRADE ARIAS, MARÍA NIDIA ANDRADE**, y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude la heredad restituida "LA PROFUNDA" el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes y sucesores procesales señores **ARNULFO ANDRADE ARIAS, JAIR ANDRADE ARIAS, BLANCA LEYLA GARCIA ARIAS, MARICELA ANDRADE ARIAS, AMPARO GARCIA ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS, LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS, SMITH ANDRADE ARIAS, ADONAHÍ ANDRADE ARIAS, MARÍA NIDIA ANDRADE**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO** de este rubro, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido y a las necesidades de las mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal,

específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Coyaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia.

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR al núcleo familiar de los señores **ARNULFO ANDRADE ARIAS, JAIR ANDRADE ARIAS, BLANCA LEYLA GARCIA ARIAS, MARICELA ANDRADE ARIAS, AMPARO GARCIA ARIAS, JANETH ANDRADE ARIAS, LUZ HELIDA ANDRADE ARIAS, SMITH ANDRADE ARIAS, ADONAHÍ ANDRADE ARIAS, MARÍA NIDIA ANDRADE**, un (1) SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, conforme lo establece el Artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en la parcela restituida, previa concertación entre Los beneficiarios y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Coyaima (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a los multicitados beneficiarios y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

DÉCIMO CUARTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Coyaima (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0100

Radicado No. 2018-00103-00

a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -